

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 182-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **YURY ANDREA PIRAQUIVE FLÓREZ**, identificada con C.C. No. **53.098.034**, contra el **EXTERNADO DEL SUR PSICOPEDAGÓGICO**, la **EPS FAMISANAR**, y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de mínimo vital, salud y vida.

ANTECEDENTES

La señora **YURY ANDREA PIRAQUIVE FLÓREZ**, identificada con la C.C. No. **53.098.034**, presentó acción de tutela contra el **EXTERNADO DEL SUR PSICOPEDAGÓGICO**, la **EPS FAMISANAR**, y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que se pronuncien sobre las pretensiones de la accionante consistentes en que se transcriba y pague la incapacidad de fecha 22 de febrero de 2022, la cual tiene tiempo de 20 días, transcriba y pague la incapacidad de fecha 15 de marzo de 2022, la cual tiene tiempo de 30 días, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la parte accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 53, 49, 11 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Sentencia T-368 de 2017, Sentencia T-523 de 2020, Sentencia T-161 de 2019, Sentencia T-490 de 2015.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de fecha mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades

accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **EXTERNADO DEL SUR PSICOPEDAGÓGICO**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

"NOHORA STELLA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá y con cedula de ciudadanía No. 41'768.293, de Bogotá quien obra como rector responsable del **EXTERNADO DEL SUR PSICOPEDAGÓGICO**, y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente, manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial que procedo a contestar la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

"Del HECHO PRIMERO; Es cierto EN PARTE, que: De Mi parte no ha sido atropellada, toda vez que el COLEGIO, la tiene asegurada, pero ha sido víctima de la EPS que no ha pagado las correspondientes incapacidades según lo manifestados por ellos".

"Del HECHO SEGUNDO: Es cierto EN PARTE, porque es cierto que en el mes de febrero la accionante tuvo un accidente en su moto, pero no fue un accidente laboral toda vez que fue catalogado como accidente de tránsito, no ocurrió en las instalaciones del colegio, como tampoco tiene funciones externas y fuera del horario laboral".

"Del HECHO TERCERO: Es cierto que la prestación de atención médica fue a través del SOAT, toda vez que fue derivado de un accidente de tránsito. Donde fue llevada a la clínica MEDICAL DE KENNEDY, donde el médico que la atendió la incapacitó por 20 días".

"Del HECHO CUARTO: No es cierto, toda vez que al informar de una incapacidad debe adelantar el trámite pertinente ante la prestadora de servicios EPS. Es necesario precisar que el SOAT cumple con una función social cuyo propósito es asegurar los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, razón por la cual señala los amparos y coberturas de servicios de salud, incapacidad permanente, muerte y gastos funerarios, así como gastos de transporte y movilización. Es de aclarar que no es la tónica que utilizo en la forma que lo manifiesta la accionante que: **no me pagara ninguna incapacidad**, se le manifestó el trámite pertinente ante estos accidentes y las incapacidades".

"Del HECHO QUINTO: NO ME CONSTA; toda vez que es un trámite personal de la accionante".

"Del HECHO SEXTO: Es cierto, toda vez a que se le indico de acuerdo a la normatividad vigente el paso a seguir ante la EPS, para su incapacidad total y definitiva y cobro ante la misma. Pero no debía acudir ante el SOAT como afirma sino ante la EPS, que era su entidad prestadora de salud".

"Del HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO, Presento una nueva incapacidad y se le informa del trámite para su cobro".

"Del HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, el trámite que siguió es personal".

"Del HECHO NOVENO: Es CIERTO, que le fue negada la incapacidad por parte de la EPS".

"Del HECHO DECIMO: Es cierto, porque no la sigo negada".

"Del HECHO UNDÉCIMO: NO ME CONSTA".

"Del HECHO DOCEAVO: ES CIERTO EN PARTE, le argumente del tramite a seguir para el pago de la incapacidad ante la EPS, pero no argumente lo manifestado, solo que debía adelantar lo pertinente y exigir ante la EPS, el pago de las incapacidades. Pero no se enmarca ante esto un precedente, toda vez que el colegio ha sido responsable ante la afiliación y pago al sistema de seguridad social y salud de sus empleados, respetuoso del régimen y apoyo a sus empleados. Toda vez que fue la presentación de un mecanismo constitucional para exigir su derecho fue lo que le aconseje, debido a que es propio de las EPS negarlas por el termino de afiliación".

"Del HECHO TRECEAVO: NO ME CONSTA. Toda vez que no es de mi competencia pagar incapacidades, pues la accionante esta afiliada al sistema de salud legal lo cual me exonera de pagar incapacidades y en este caso no es mi responsabilidad pecuniaria".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

"Sentencia T- 490/15: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES- no podrá negarse el reconocimiento de una incapacidad laboral por enfermedad general en tanto se parte de la base que las entidades responsables de autorizarlas y cancelarlas, en este caso, las EPS, han aceptado los aportes en salud efectuados al sistema, sin que hayan rechazado su pago o emprendido acciones legales serias orientadas a su cobro judicial. Particulares".

"Señor Juez, de acuerdo con las normas parcialmente transcritas, las Jurisprudencias citadas, la Doctrina detallada y los planteamientos expresados sobre el tema de la presente acción de tutela, respetuosamente consideramos que:

- 1. "Las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, EN CONTRA del COLEGIO EXTERNADO DEL SUR PSICOPEDAGOGICO, situación que evidencia el hecho de que esta Entidad Educativa no desconoció los derechos Fundamentales invocados como vulnerados por parte de la accionante".*
- 2. "DECLARE la legitimación por pasiva, toda vez que COLEGIO EXTERNADO DEL SUR PSICOPEDAGOGICO, es ajeno a la voluntad del accionante, cuando se presenta esta clase de situaciones. En esta acción es imposible vincular al COLEGIO, además el colegio ha SOLICITADO y SOLICITA a la actora el tramite ante la EPS, que es la debidamente responsable del pago de las incapacidades".*

La accionada **EPS FAMISANAR**, en apartes de la respuesta señaló:

"FREDY ALEXANDER CAICEDO obrando en calidad de Director de Operaciones Comerciales de EPS FAMISANAR SAS., y como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela., respetuosamente doy respuesta dentro del término concedido a lo solicitado en relación con la acción de tutela de la referencia, así:

ANTECEDENTES

"Sea lo primero manifestar señor Juez que mi representada ha actuado legítimamente de acuerdo con la normatividad vigente, por tanto, no le es imputable ninguna acción u omisión cuando cumple con las reglas establecidas por el derecho, tal como se demostrará en el presente escrito".

"PRIMERO: Esdeinformar, que las incapacidades mencionadas por la usuaria en el escrito de tutela ya se encuentran transcritas en nuestra base de datos, pero estas no serán reconocidas por la EPS ya que no cumple con cuatro (4) semanas de cotización, según la siguiente relación laboral:

"Registra ingreso como dependiente el 01/02/2022 con el empleador Rodríguez Rincón Nohora CC 41768293, primer aporte en salud realizado es para el mes de marzo de 2022 por 30 días, por lo tanto, a la fecha inicial de las incapacidades cumple con las 4 semanas cotizadas".

"SEGUNDO: En relación con el pago me permito indicar que Famisanar EPS no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno de la accionante, ya que el ordenamiento jurídico señala que el reconocimiento de incapacidades se efectuará siempre y cuando exista como mínimo cuatro semanas de cotización ininterrumpidas anteriores a la fecha en que se cause la incapacidad. Lo anterior, atendiendo a lo consagrado en el Decreto 780 de 2016, el cual señala:

"Artículo 2.1.13.4. Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas".

"No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando estas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones".

"**TERCERO:** En cuanto a la petición de **pago de incapacidades** me permito indicar que esta no resulta ser viable, es evidente que la misma corresponde a una petición de carácter **ESTRICTAMENTE PATRIMONIAL**, y de ninguna forma se relaciona con la violación de un derecho fundamental como la salud o la vida. **La acción de tutela no es un mecanismo de resarcimientos patrimoniales**, por cuanto, en primer lugar, es un procedimiento de condiciones especiales; y en segundo lugar, en el ordenamiento jurídico existen mecanismos alternativos para ventilar este tipo de pretensiones.

"A la presente acción de tutela no concurre la primerísima condición para su procedibilidad, como lo es **LA VIOLACION DE UN DERECHO FUNDAMENTAL**, por cuanto la petición es **UNICAMENTE DE CARÁCTER PATRIMONIAL** y no tiene relación con alguna violación que pretenda reclamar el accionante".

"La petición del pago de una incapacidad, de ninguna manera puede catalogarse como una violación a un derecho fundamental, por cuanto, como su naturaleza lo indica, lo que se reclama por esta vía es un resarcimiento de tipo económico, el cual no se compadece ni con el espíritu y desarrollo que ha tenido la acción de tutela en el ordenamiento colombiano".

"En el mismo orden de ideas, en primer lugar, existen otros medios IDÓNEOS por medio de los cuales se reclaman prestaciones económicas. No es la acción de tutela el medio establecido por el legislador para ventilar este tipo de pretensiones".

"Por otra parte, es también conocido que la Corte Constitucional ha sido contundente en aseverar que el pago de acreencias económicas escapa a la órbita de la competencia del juez de tutela, cuya función dista mucho de la de sustituir instancias ordinarias previstas por el legislador para reclamaciones que no se atienen a una violación a los derechos fundamentales como es lo es un reclamo patrimonial".

"Es de anotar que Famisanar EPS ha actuado legítimamente y por ende no puede sancionársele por cumplir y acatar lo consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano".

La accionada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en su contestación indicó:

"CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, nombrada mediante Resolución No. 202180200132876 del 28 de septiembre de 2021 y Acta de Posesión No. 133 del 01 de octubre 2021, facultada para representar a esta Superintendencia en las acciones constitucionales en que sea parte o tenga interés y en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por los numerales 1 y 2 del artículo 13 del Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021, para ejercer la defensa técnica, de manera

respetuosa y por medio del presente escrito, concurro a su Honorable Despacho, a exponer lo siguiente:

"YURY ANDREA PIRAQUIVE FLÓREZ, actuando en nombre propio, promueve la presente acción de Tutela contra EXTERNADO DEL SUR PSICOPEDAGÓGICO, EPS FAMISANAR, y la SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al mínimo vital".

"Asegura el accionante que, sufrió accidente de tránsito en febrero de 2022 por lo que se generó incapacidad por 20 días y prórroga por 30 días. Asegura que la EPS negó el pago de las prestaciones, al igual que su empleador".

"En virtud de lo anterior, solicita se ordene a la accionada proceder con el pago de las incapacidades adeudadas".

"Con el propósito de integrar debidamente el contradictorio, el Despacho decidió vincular a la Superintendencia Nacional de Salud, a través de AUTO ADMISORIO DEL 05 DE MAYO DE 2022 para que se pronuncie sobre los hechos contenidos en la Tutela".

"Frente a la vinculación de La Superintendencia Nacional De Salud, al trámite de acción de tutela de la referencia, es preciso indicar que resulta improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que, una vez analizada la presente acción de tutela y las manifestaciones realizadas por la parte accionante en el escrito de tutela, se evidencia que el accionante, pretende que se le autorice el procedimiento quirúrgico requerido".

"No obstante, deberá tenerse en cuenta por el Despacho, que una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la página web de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES h https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=4iCBwHmHi+vU1x7IBcyv+A== se advierte que la parte actora presenta afiliación ante la EPS FAMISANAR S.A.S. desde el 01/08/2007 a la fecha en el REGIMEN CONTRIBUTIVO en calidad de COTIZANTE cuyo estado de afiliación es ACTIVO, lo que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de esta Superintendencia entre el hecho y la violación de derecho, toda vez que el acceso efectivo a los servicios de salud están a cargo del asegurador".

"Ante lo expuesto, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones, y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, de manera que se evidencia que esta entidad no ha infringido al accionante los derechos fundamentales aquí deprecados".

"Me permito de entrada solicitar muy respetuosamente se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente".

"De conformidad a lo antes expuesto, es evidente que esta Superintendencia, NO es la responsable de la presunta vulneración a los derechos fundamentales alegados por la aquí accionante, pues se reitera que es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), quien se encuentra legitimada en la causa para pronunciarse respecto a lo pretendido por la parte accionante".

"Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela gravita en el requerimiento hecho por la accionante para el reconocimiento económico de las incapacidades a

su favor; esta oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia nacional de Salud, procede a efectuar las siguientes consideraciones:

"El auxilio por incapacidad es el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de esta que hacen las EPS a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual".

"La Ley 100 de 1993 en su artículo 206, establece que el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general o accidente común, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Entidades Promotoras de Salud (EPS) podrán subcontratar con compañías aseguradoras".

"El artículo 227 del Código Sustantivo de Trabajo establece el auxilio monetario por enfermedad no profesional declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2007 advirtiendo que no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente".

"De esta manera en caso de incapacidad comprobada para desempeñar labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador, sea este dependiente o independiente, tendrá derecho a que le sea pagado un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: Las (2/3) partes del salario durante los noventa días y la mitad del salario por el tiempo restante".

"La incapacidad por enfermedad no suspenderá el contrato de trabajo y por consiguiente, los términos de incapacidad no son descontables para efectos de la liquidación de prestaciones sociales".

"De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016, (anteriormente art. 40 Decreto 2943 de 2013) serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general o accidente común, tanto en el sector público como en el privado. En ningún caso dichas prestaciones serán asumidas por las Entidades Promotoras de Salud o demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo en el SGSSS a las cuales se encuentren afiliados los incapacitados".

"El Decreto Único 780 de 2016, en su artículo 2.1.13.4, establece que para el reconocimiento y respectivo pago de la prestación económica por incapacidad originada en enfermedad general se requiere que el cotizante hubiera realizado aportes mínimos por cuatro semanas, sin que se haga reconocimiento de incapacidades cuando se originen en tratamientos con fines estéticos o estén excluidos del PBS y que la incapacidad general no se origine en tratamientos con fines estéticos o que se encuentren excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones".

"Así mismo, el Decreto 019 de 2012 en el artículo 121 establece la prohibición expresa a los empleadores de trasladar el trámite para el reconocimiento de las incapacidades o licencias de maternidad y paternidad a los trabajadores, siendo obligación exclusiva de los empleadores, por tal razón, no es viable deducir o retener el valor pagado por nómina a un trabajador por estos conceptos, pues se estaría creando una barrera para el reconocimiento de la prestación económica".

"Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, en el Boletín Jurídico No 3 del mes de marzo del año 2017, publicó un concepto sobre Transcripción de incapacidades otorgadas por médicos adscritos a Planes Complementarios".

"Con base en lo anterior, es necesario concluir que la transcripción de una incapacidad expedida por un profesional de la salud que no está adscrito a la red de prestadores de la EPS y presentada a la misma con el fin de que sea reconocida y pagada, no tiene establecida legalmente las condiciones que debe cumplir para que la EPS la reconozca, ya que existe un vacío jurídico al respecto, por lo cual, la EPS puede establecer las condiciones para hacer la transcripción de estas".

"Con lo anterior, esperamos haber aportado herramientas suficientes a su

Despacho para mejor proveer, reiterando que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados no deviene de la acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Con relación al **derecho al mínimo vital** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

"(...) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...)"

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como

ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)."

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede,

pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la señora **YURY ANDREA PIRAQUIVE FLÓREZ**, identificada con C.C. No. **53.098.034**, contra el **EXTERNADO DEL SUR PSICOPEDAGÓGICO**, la **EPS FAMISANAR**, y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 074 del 19 de mayo de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 183-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JHON ALEXANDER GELVEZ ALBARRACÍN**, identificado con C.C. No. **80.076.264**, contra el Gerente de la Empresa **METRO** de Bogotá, **JOSÉ LEONIDAS NARVÁEZ MORALES**, el Defensor del Pueblo, **CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS**, la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, la Alcaldesa Mayor de Bogotá **CLAUDIA LÓPEZ**, el Ministro de Salud y Protección Social, **FERNANDO RUÍZ GÓMEZ**, el Ministro del Medio Ambiente, **CARLOS EDUARDO CORREA**, el Gerente de la **CAR**, **LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ**, el Representante Legal de **BOMBEROS DE BOGOTÁ**, **DIEGO MORENO BEDOYA**, la Procuradora General de la Nación, **MARGARITA CABELLO**, el Personero de Bogotá, **JULIAN ENRIQUE PINILLA**, y el **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud y vida.

ANTECEDENTES

El señor **JHON ALEXANDER GELVEZ ALBARRACÍN**, identificado con la C.C. No. **80.076.264**, presentó acción de tutela contra el Gerente de la Empresa **METRO** de Bogotá, **JOSÉ LEONIDAS NARVÁEZ MORALES**, el Defensor del Pueblo, **CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS**, la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, la Alcaldesa Mayor de Bogotá **CLAUDIA LÓPEZ**, el Ministro de Salud y Protección Social, **FERNANDO RUÍZ GÓMEZ**, el Ministro del Medio Ambiente, **CARLOS EDUARDO CORREA**, el Gerente de la **CAR**, **LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ**, Bomberos de Bogotá, **DIEGO MORENO BEDOYA**, la Procuradora General de la Nación, **MARGARITA CABELLO**, el Personero de Bogotá, **JULIAN ENRIQUE PINILLA**,

y el **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, se pronuncien sobre las pretensiones del accionante consistentes en que se suspendan las demoliciones inmediatamente por el peligro que representan por la contaminación generada por **ASBESTO** y la forma anti-técnica en que las han desarrollado la Empresa Metro, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la parte accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 49, 11, 1 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de fecha mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El accionado Gerente de la Empresa **METRO** de Bogotá, **JOSÉ LEONIDAS NARVÁEZ MORALES**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

"Antes de emitir pronunciamiento a los hechos esbozados en el escrito del accionante, es indispensable precisar al H. Despacho que, tanto la siguiente relación fáctica, como las pretensiones de esta acción, son exactamente iguales a otra demanda de tutela que fue formulada previamente por los señores JHON JAIRO SOLER GARCIA y otros contra la EMB, demanda que se aporta en este informe, que conoció el Juzgado 25 Laboral de Circuito de Bogotá bajo el Rad. 2022-00185 y en la que emitió fallo declarando su improcedencia el pasado 28 de abril de 2022, decisión que me permito aportar igualmente como prueba en el este informe".

"Aclarado lo anterior, de manera atenta me permito presentar la misma contestación a los hechos que fuera relacionada en la tutela enlistada en el párrafo anterior, al considerarse que constituyen exacto fundamento fáctico. Esto es tan evidente, que inclusive el hecho No. 8 fue trasladado exacto bajo la invocación de una posible afectación a un número plural de personas ("Hemos sido expuestos"), sin percatarse que la presente acción constitucional es formulada de manera individual por un solo demandante".

"AL HECHO PRIMERO. No es cierto. Las demoliciones realizadas por el Consocio Infraestructura Metro1 y supervisadas por la interventoría, Consorcio Demoliciones SS 2., inician con un desmantelamiento del predio a intervenir, donde se hace el retiro y la clasificación de elementos metálicos, madera y tejado, el cual incluye el desmonte de tejas de asbesto, en caso de existir. Para el retiro de las tejas en asbesto, se prioriza el desmonte completo del elemento, para evitar rupturas"

"En caso de encontrar elementos de asbesto rotos, se activa el protocolo establecido por el Consocio Infraestructura Metro y vigilado por la interventoría, el cual consiste en la manipulación de estos residuos por personal previamente"

capacitado y dotado de los elementos de protección personal necesarios, humectación del material para mitigar la dispersión de fibras y posteriormente la recolección y acopio temporal para entregar al gestor de residuos peligrosos, previamente autorizado por la interventoría y que cuente con los permisos por parte de la autoridad ambiental competente, para su disposición final”.

“Es importante resaltar, que el predio mencionado no contaba con el 100% de la cubierta, solo en algunos segmentos, motivo por el cual la actividad de desmantelamiento fue poca”.

“Con base en lo anterior, las tareas llevadas a cabo el 30 de marzo de 2022 fueron en su gran mayoría tareas de recolección y clasificación de residuos, como las tejas de asbesto que existían en el predio, las cuales fueron acopiadas, recogidas y llevadas a un sitio del predio que fuera lejano al campamento y donde la interacción con el personal fuera lo menos posible, para su posterior carga y retiro, tal y como se puede apreciar en las siguientes imágenes:



“El procedimiento llevado a cabo correspondió a realizar el desmontaje de las tejas, que debido a su antigüedad se fueron rompiendo durante el desmantelamiento del predio, donde inmediatamente fueron recogidas por el personal de la Brigada de orden, aseo y limpieza, quienes están capacitados para llevar a cabo esta actividad”.



AL HECHO SEGUNDO. No es cierto. La teja de asbesto o tejas onduladas de acuerdo a la Guía técnica para la gestión ambiental de los residuos de asbesto (Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, 2013) establece "...Se considera un producto de asbesto de alta densidad, cualquier material que contenga más de uno por ciento (1%) de fibra de asbesto, en el cual la fibra esté encapsulada o fija en un aglutinante natural o artificial (cemento, plástico, asfalto, resinas, mineral u otros), en forma tal que, durante su manipulación, se garantiza que no se desprenden fibras inhalables en cantidades peligrosas. Es un material que no se pulveriza con la simple presión de los dedos. Se conoce también como asbesto no friable y hace referencia al material que cuando se seca no puede desintegrarse, pulverizarse o reducirse a polvo por la presión manual..."

"Adicional, este documento contempla "...También conocidos como no friables, corresponden a residuos de asbesto o de productos de asbesto sumergidos en un aglutinante natural o artificial como cemento, plástico, resina, asfalto, etc., considerados como residuos de asbesto duro..."

"De acuerdo con lo expuesto, la teja de asbesto es un residuo de asbesto duro, por lo cual no se deshace o pulveriza durante su manipulación, por la anterior razón, el acopio de este residuo se realizó dentro del predio intervenido en un lugar adecuado y señalizado. Adicionalmente su cargue, transporte y disposición final se realizó en un periodo no mayor a tres días".

"Las siguientes fotografías dan cuenta de lo aquí señalado, que corresponde al predio en cuestión y actividades realizadas por el consorcio contratista el 5 de abril:



"Es importante mencionar que durante la actividad de cargue y retiro de las tejas de asbesto, se realizó de forma mecánica para evitar contacto con el personal y garantizando que el vehículo que transporta este residuo contara con la señalización correspondiente y correctamente cargado para impedir la generación de material particulado, adicionalmente el transporte de este residuo se realizó bajo los lineamientos ambientales vigentes³, en los términos del manifiesto de carga que se indica a continuación:

TRACOL		MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS				CÓDIGO	VERSIÓN	FECHA DE REVISIÓN	
Solicitud No.		Transportador de los Residuos				Receptor de los Residuos			
TRA2425E	2.1. Razón Social:	EMBOC DEMOLICIONES Y CONSTRUCCIONES SAS				3.1. Razón Social:	TRATAMIENTOS Y RECURSOS AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS		
	2.2. Ciudad/Dirección:	CALLE 76 880 10				3.2. Ciudad/Dirección:	Parque Industrial San Diego		
	2.3. Teléfono:	3283222				3.3. Teléfono:	38252464		
	2.4. Fecha Transporte:	21/04/2022				3.4. Fecha Transporte:	21/04/2022		
INFORMACIÓN DE LOS RESIDUOS									
Cliente	Sede	Tipo Residuo	Etiquetas Tipo	Cantidad	Peso Kg	Canasas SI	SI	NO	Observaciones
Consorcio Infraestructura Metro	METRO ESTACION 1E	AGUAS CONTAMINADA CON HIERRO/CARBURCO	Caracas Ambarca	3	11,30	SI		No	
Consorcio Infraestructura Metro	METRO ESTACION 1E	TELAS DE ASBESTO	Otro	6	11	No		No	
INFORMACIÓN DEL TRANSPORTE									
Empresa:	EMBOC DEMOLICIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.				Placa del Vehículo:	VHC086			
Nombre Conductor:	GERMAN GARCES				Telefono de Emergencia:	3283222			
C.C.:	481789				Firma:				

"**A LOS HECHOS CUARTO.** No corresponden a unos hechos, sino a manifestaciones subjetivas del accionante carente de sustento probatorio".

"**AL HECHO QUINTO. No es cierto.** La demolición de los predios se realiza bajo una rigurosa planificación técnica, social, ambiental y SST. Adicionalmente el Consorcio Infraestructura Metro, que ejecuta el proceso de demolición, cuenta con amplia experiencia, personal y maquinaria calificada para el desarrollo de esta labor".

"**AL HECHO SEXTO. No es un hecho.** La EMB adjudicó el proceso de licitación pública No. GDI-LP-001- 2021 el 19 de julio de 2021, cuyo objeto es "Demolición, limpieza, cerramiento y mantenimiento de los predios adquiridos por la Empresa Metro de Bogotá S.A., requeridos para la ejecución del proyecto PLMB - Tramo 1", al Consorcio Infraestructura Metro, habiéndose suscrito el Contrato de Obra No. 231 de 2021".

"**A LOS HECHOS SÉPTIMO Y OCTAVO.** No es cierto, corresponden una manifestación subjetiva de la parte accionante".

"Es claro señor Juez que la Empresa Metro de Bogotá, **con su actuación no ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal**, pues en apego a la ley, ha realizado todas y cada una de las actuaciones administrativas que la gestión predial por motivos de utilidad pública e interés social conlleva, entre ellos la demolición de los predios adquiridos".

"Las pretensiones elevadas por la parte actora carecen de vocación de prosperidad debido a que, en primer lugar, el presente mecanismo constitucional resulta improcedente, y con todo, no existe violación a los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela, esto es, a los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal".

"La Empresa Metro de Bogotá S.A., es una sociedad por acciones del orden Distrital, descentralizada, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, patrimonio propio, vinculada a la Secretaría Distrital de Movilidad, con régimen jurídico de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al sector movilidad, cuya autorización legal para su constitución se encuentra en el **Acuerdo Distrital No. 642 del 12 de mayo de 2016**, siendo su objeto principal definido en el artículo 2º del mismo **Acuerdo Distrital modificado el inciso primero por el artículo 96 del Acuerdo Distrital 761 de 2020**".

"Es así como el 14 de diciembre de 2016, Transmilenio S.A., la Secretaría de Hacienda Distrital, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, el Instituto Distrital de Turismo IDT y la Empresa Desarrollo y Renovación Urbana constituyeron y adoptaron los estatutos de la Empresa METRO DE BOGOTÁ S.A. bajo la naturaleza de sociedad anónima del orden distrital con la participación exclusiva de entidades públicas".

La accionada **ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y EL CONCEJO DE BOGOTÁ**, en su contestación indicó:

"LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO, obrando en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, en ejercicio de las facultades de representación judicial a mi conferidas mediante los artículos 4, 5 y 9 del Decreto Distrital 089 de 20211, y el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, me permito dar contestación a la presente acción de tutela en nombre del Concejo de Bogotá y de la Alcaldía Mayor de Bogotá, notificada al buzón de notificaciones judiciales de la Secretaría Jurídica Distrital el 6 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTE POR TUTELAS MASIVAS

"Su señoría, en cumplimiento de deber señalado en el tercer inciso del artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, me permito indicar que frente a la tutela materia de controversia, se evidencia que no es la única tutela notificada a mis representadas, en los que al cotejar cada uno de los escritos de tutela, se colige que se trata del mismo documento, en el cual su único cambio es la identidad de la parte accionante, es decir, que respecto de dichas acciones se presenta identidad de parte pasiva, causa y objeto".

"Ahora bien, de acuerdo con el deber anunciado me permito poner en su conocimiento la acción de tutela que a continuación se enuncia, la cual guarda identidad en el tema, el problema jurídico y el extremo pasivo planteado en la presente acción de tutela y fue presentada por un accionante distinto".

*"Por otra parte, cabe mencionar que al Concejo de Bogotá le corresponde el ejercicio de **una atribución normativa y otra de control político** a la gestión de las autoridades distritales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 de la Constitución Política, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 1421 de 1993 y artículos 52 a 60 del Acuerdo Distrital 741 de 2019, respectivamente".*

"De conformidad con lo enunciado en precedencia, me permito manifestar que la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Concejo de Bogotá desconocen la situación fáctica expuesta por el accionante, toda vez que mis representados no intervinieron ni directa ni sumariamente en ninguno de los hechos, actos y/o acciones cuestionados a través de la acción de tutela".

"Como se colige del escrito de tutela, las conductas cuestionadas que dan origen al caso sub judice están a cargo de la Empresa Metro de Bogotá, de manera que, al tratarse de actuaciones surtidas en desarrollo de sus actividades, le corresponde emitir el respectivo pronunciamiento de fondo en relación con los hechos y pretensiones de la acción de tutela. Sobre este punto resulta oportuno precisar que la Empresa Metro de Bogotá es una sociedad por acciones del orden Distrital, descentralizada, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, patrimonio propio, vinculada a la Secretaría Distrital de Movilidad, con régimen jurídico de empresa industrial y comercial del Estado, por lo que puede comparecer al presente trámite y ejercer su derecho de defensa".

La accionada **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, en parte de su contestación mencionó:

*"Álvaro Mauricio Buelvas Jayk, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de **apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA**, conforme poder que se adjunta y, estando dentro del término concedido por su despacho, me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, cuya admisión fue notificada mediante correo electrónico del 6 de mayo de 2022; conforme insumo recibido del Grupo de Infraestructura de la Subdirección de Evaluación de Licencias, en los términos siguientes:*

Pronunciamiento expreso frente a los hechos que dan origen a esta acción

de tutela

"Luego de realizar la consulta en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, así como en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – ÁGIL, se encontró que esta Autoridad Nacional no ha otorgado licencia ambiental relacionada con el proyecto Metro de Bogotá, por lo que no es competente para pronunciarse sobre los hechos que sustentan la acción de tutela, toda vez que no le constan".

"Deben tener en cuenta, el accionante y el despacho que, como Unidad Administrativa especial, la ANLA es la autoridad competente de otorgar o negar licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; realizar el seguimiento de las licencias, permisos, trámites ambientales; administrar el Sistema de Licencias Permisos y Trámites Ambientales – SILA- y; adelantar y culminar el procedimiento de investigación, prevención y sanción en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, entre otras funciones desarrolladas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y sus decretos reglamentarios: le corresponde velar porque los proyectos, obras o actividades sujetos a la licencia, permiso o trámite ambiental, cumplan lo previsto en las normas ambientales".

"Es claro de lo anterior, que el alcance y competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, han sido establecidos por la ley, en una actividad de desconcentración de poder efectuada por el ejecutivo con fundamento en la Ley 1444 de 2011 y que es en este contexto que mi representada, despliega sus competencias".

"Aunado a lo anterior, los artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 establecieron las competencias de las autoridades ambientales para otorgar o negar licencias ambientales a los proyectos, obras o actividades. De la revisión de estos artículos se desprende que, la competencia de esta Autoridad Nacional para otorgar licencias ambientales, entre otras, se limita a la ejecución de proyectos de la red férrea nacional, tanto pública como privada. Por su parte, las autoridades ambientales regionales tienen competencia para otorgar licencia ambiental, entre otros, a los proyectos de la red férrea regional".

Pronunciamiento expreso frente a las pretensiones de la acción de tutela.

"La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA no ha violado los derechos fundamentales a la salud, la vida o integridad personal del accionante toda vez que esta Entidad La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no es la competente para otorgar licencia ambiental y realizar el correspondiente seguimiento al proyecto Metro de Bogotá, como ya se mencionó, los artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 establecieron las competencias de las autoridades ambientales para otorgar o negar licencias ambientales a los proyectos, obras o actividades, estableciendo que la competencia de esta Autoridad Nacional para otorgar licencias ambientales, entre otras, se limita a la ejecución de proyectos de la red férrea nacional, tanto pública como privada, pero No a la red férrea regional".

"Por lo tanto, NO ha existido por parte de la ANLA ninguna actuación activa u omisiva que esté poniendo en riesgo o haya vulnerado los derechos fundamentales presuntamente violados y amenazados al accionante".

"Finalmente es importante resaltar, por un lado, que de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política, "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley". Por ello, en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998 en relación con la competencia administrativa estableció que "los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo".

La accionada **BOMBEROS DE BOGOTA**, en su respuesta determinó:

"MONICA YADIRA HERRERA CEBALLOS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, conforme al poder adjunto, me permito pronunciarme ante su Despacho, respecto de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

"No nos consta ninguno de los hechos relacionados en el escrito de demanda, razón por la cual deben ser probados por el accionante. Ahora bien, una vez validadas las bases de datos y registros de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, no se encontró ninguna atención en inmediaciones de la Dirección Avenida Caracas entre calle 24 y 25, en la UPZ 93 Las Nieves por algún tipo de incidente que guarde relación con lo expuesto en la Acción de Tutela".

FRENTE A LAS PRETENSIONES

"Solicito al señor Juez, desvincular a la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá de la presente acción de tutela, por cuanto no tiene relación alguna, activa u omisiva, con los hechos objeto de tutela; tampoco ha vulnerado derecho fundamental alguno a los accionantes, puesto que no ha realizado demolición alguna, ni es de su competencia ejercer control y vigilancia, sobre demoliciones que no cumplen con los procedimientos técnicos para tal efecto, pues se aclara que sus funciones se encuentran limitadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo 637 de 2016".

La accionada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**
- **CAR**, en apartes de la respuesta señaló:

"LUIS FERNANDO BARRERA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7172475 de Tunja, Tarjeta Profesional N° 137.086 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR conforme al poder conferido; respetuosamente procedo a CONTESTAR la solicitud de tutela incoada por el actor JHON ALEXANDER GELVEZ ALBARRACIN, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

"Al tratarse de una acción de tutela en la cual se narran hechos que son de conocimiento del accionante y de las entidades accionadas, ocurridos en la ciudad de Bogotá casco urbano, **donde la entidad no tiene competencia** como se demostrara mas adelante, la Corporación se atiene a los hechos que sean probados".

ARGUMENTO DE DEFENSA

"Me opongo a la prosperidad de todas y de cada una de las pretensiones planteadas respecto a la CAR, que no existen fundamentos que acrediten la amenaza o vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de la CAR".

"Como tampoco existe prueba alguna de la procedencia de la Acción Constitucional".

CONSIDERACIONES

"Teniendo en cuenta lo manifestado por los accionantes en el escrito de tutela, es claro que por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, no se ha vulnerado ningún tipo de derecho que deba ser protegido por el juez de conocimiento".

"Sin embargo, es pertinente indicar que por mandato legal contenido en la misma Ley 99 de 1993, para el caso que se pone de presente por parte del accionante y por tratarse de un terreno ubicado en el **PERÍMETRO URBANO**, exactamente

*deacuerdo con los hechos de la acción de tutela en inmuebles ubicados en la calle 24 entre carreras 14, 15 y 16, de la ciudad de Bogotá, **la competencia no es de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR** pues las funciones son asignadas al Distrito”.*

La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en apartes de la respuesta señaló:

*“**XIOMARA PATRICIA RAMOS VASQUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, en mi calidad de **DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ**, calidad que acredito aportando copia de la Resolución de Asignación de Funciones, al Señor **JUEZ DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**, me dirijo, en cumplimiento a su orden de notificar a la Defensoría del Pueblo en el trámite de la acción de tutela de la referencia y dentro del término concedido, manifestarle lo siguiente:*

*“Vistos los hechos de la tutela, las pretensiones de la demanda y la orden de su Despacho en vincular a la Defensoría del Pueblo, el Despacho a mi cargo procede a revisar el sistema de información institucional y de atención denominado **VISIÓN WEB – MÓDULO ATQ** (atención y trámite de quejas) y Sistema de información **ORFEO** consultado por nombre **JHON ALEXANDER GELVEZ ALBARRIN C.C. 80.076.264**, no se encontró registro alguno del la ciudadano como usuario, peticionario o afectado, por lo que la Defensoría del Pueblo en estas circunstancias no puede hacer ningun pronunciamiento respecto de los hechos que dan origen a la acción constitucional”.*

*“Ahora bien, es de la mayor importancia precisar que sobre el principio de precaución se debe **exigir o tener en cuenta que las demoliciones de viviendas con este componente pueden producir riesgos en ámbitos de la salud y del medio ambiente**, es por ello que este Despacho en acompañamiento de las preocupaciones de la parte actora solicitara a su Despacho para que convoque a la **Secretaría del salud de Bogotá y a los Ministerios de Salud y del Trabajo para que diseñen y estructuren un plan de acción para atender los requerimientos de la comunidad afectada por la demolición de estas viviendas con contenido de asbesto y como consecuencia de la constrcción del Metro de Bogota”.***

*“**La Defensoría del Pueblo Regional Bogotá estará atenta a prestar su concurso en el ámbito de nuestra competencia fijada por el constituyente en el artículo 282 de la Constitución”.***

La accionada **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en su contestación indicó:

*“**Estefanía del Pilar Rubio Angarita**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.640.895 de Estados Unidos, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 285818 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** conforme al poder que obra adjunto al presente memorial, dentro del término legal, me permito **CONTESTAR** la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:*

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

*“En cuanto a los hechos, de la demanda **NO NOS CONSTAN** por lo que nos atenemos a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional, sin embargo, es necesario manifestar que esta cartera ministerial no ha tenido injerencia alguna en los hechos narrados por los accionantes, es decir, no se refleja de manera alguna intervención directa o indirecta, ya sea por acción u omisión del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, y, por ende, esta*

cartera ministerial no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ni mucho menos existe prueba que la comprometa”.

*“De la lectura de dichas pretensiones se evidencia que, el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que, no ha tenido injerencia alguna en los hechos narrados allí o en las pretensiones elevadas por los accionantes”.*

“Lo anterior, por cuanto dichas pretensiones no se encuadran en los objetivos y funciones asignados a través del Decreto Ley 3570 de 20112, a esta cartera ministerial, razón por la cual esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ni mucho menos existe reproche hacia este Ministerio, toda vez que lo pretendido por los accionantes, no está dentro del marco de sus competencias”.

*“Por lo anterior, me opongo a la tutela de los derechos invocados por el accionante frente al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, por cuanto esta entidad no ha dado lugar a la amenaza o vulneración de ninguno de ellos, ni detenta a la fecha ningún tipo de facultad o función relacionada”.*

*“De igual forma, me opongo a las demás pretensiones elevadas por los accionantes en contra del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, por cuanto lo pretendido no se encuadra en los objetivos y funciones asignados a esta cartera ministerial, de tal forma que no son del resorte competencial de la misma y por ende no le son exigibles”.*

La accionada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en apartes de la respuesta mencionó:

*“**ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.953.668 de Armenia Quindío y Tarjeta Profesional No. 140.684 del C.S.J., actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, según **PODER GENERAL** otorgado a través de la escritura pública No 6177 del 21 de octubre de 2021 que anexo al presente, conferida por la Doctora **MELISSA TRIANA LUNA**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.52706216,, en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la Resolución No. 1566 del 08 de octubre de 2021, posesionada el 11 de octubre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de noviembre de 2011 y de la Resolución 1960 del 23 de mayo de 2014 por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial, en atención al oficio radicado con número **202242300986252**, el día **10 DE MAYO DE 2022**, dentro del término fijado por el despacho, me permito **CONTESTAR LA ACCION DE TUTELA** con fundamento en los siguientes argumentos:*

“Para realizar las tareas de demolición, que, entre otros riegos, implican el riesgo de exposición al asbesto, en el país existe un desarrollo normativo amplio relacionado con los requisitos ambientales, de seguridad y salud en el trabajo y de salud pública que deben ser acogidos”.

“el Minambiente elaboró la Guía Técnica para la Gestión Ambiental de Residuos de Asbestos y de los productos que los contengan en el año 2014, allí se establecieron los lineamientos ambientales para orientar a los fabricantes, constructores, contratistas de demolición, mantenimiento y desmonte, autoridades ambientales y al público en general, en la gestión ambiental integral de los residuos de asbesto y los productos que lo contengan. Esta guía se fundamentó en las definiciones dadas por la Resolución 007 de 2011 de Minsalud”.

“En complemento, se destaca que, en el año 2019, se expidió la Ley 1968 de 20192 del Congreso de la República; a través de esta ley se prohibió explotar, producir, comercializar, importar, distribuir o exportar cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados en el territorio nacional, dicha prohibición comenzó

a regir el 1 de enero de 2021. En cuanto a los productos instalados que contienen asbesto, como es el caso de las tejas de asbesto cemento, que al parecer se encuentran presentes en las demoliciones que está realizando la empresa METRO de Bogotá, de acuerdo a lo denunciado por el accionante de la tutela, no hay una prohibición explícita en relación con su desinstalación, sin embargo, la Ley 1968 si contempla en su artículo 3° la formulación de una política pública de sustitución del asbesto instalado en un período de cinco años contados a partir de la promulgación de la ley. Actualmente, dicha política se viene construyendo bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la participación activa de diferentes actores del sector privado, la academia, las organizaciones sociales y las entidades de gobierno. La política para la sustitución de asbesto instalado se enfocará en promover la gestión integral de los productos instalados de asbesto y sus residuos a través de disposiciones normativas actualizadas o desarrolladas en el marco de la Ley 1968 de 2019, el fortalecimiento de las capacidades técnicas, la gestión de la información, la comunicación y sensibilización de actores estratégicos, a partir de la implementación del plan de acción de la política diseñado para un periodo de ocho años comprendidos entre el 2022 y el 2030. En este contexto, es posible que en un corto o mediano plazo se desarrollen o modifiquen las disposiciones normativas actuales en materia de uso y disposición de productos instalados con asbesto, entre ellos los productos tipo tejas de asbesto cemento”.

“Es preciso indicar que esta cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero para el caso concreto, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2358 de 2014, son las Direcciones Departamentales de Salud y/o la Secretaría Distrital de Salud, las encargadas de atender las situaciones que tengan que ver con la vinculación, exoneración, convalidación y cumplimiento del servicio social obligatorio, en los términos y condiciones establecidos para dicho fin”.

La accionada **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, en su contestación enunció:

*“**LUISA FERNANDA SIERRA CASTILLO**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de abogada adscrita a la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá D.C., en ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución 548 del 22 de octubre de 20141 , procedo a dar contestación a la acción de tutela del asunto, teniendo en cuenta los siguientes términos:*

ACTUACIONES ADELANTADAS POR LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ

*“Una vez revisados los sistemas de información de la Personería de Bogotá, esto es, **CORDIS** (Registra correspondencia recibida en forma física), **SINPROC** (Registra solicitudes vía web), y las planillas de recepción de correspondencia, se estableció que **la parte accionante no ha radicado peticiones sobre el asunto en la entidad. Es decir, en la entidad no hay antecedentes sobre el tema”.***

“En gracia de discusión, la entidad que represento no tiene la competencia para resolver de fondo la situación planteada por el accionante, toda vez que los hechos y peticiones que dieron origen a la acción constitucional van dirigidas a que la Empresa Metro de Bogotá suspenda las demoliciones que se llevan a cabo como consecuencia de la ejecución a la primera línea del metro, y del cual se alega la vulneración al derecho a la salud, entre otros derechos fundamentales del accionante”.

La accionada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en apartes de la respuesta relacionó:

"PIEDAD JOHANNA MARTÍNEZ AHUMADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.515.764 de Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 126.644 del C.S.J., actuando en mi condición de Profesional Universitario Grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, respecto de las pretensiones del accionante y la vinculación de la entidad que represento en la acción de tutela de la referencia, me permito realizar las siguientes precisiones:

"En ese sentido, para establecer las actuaciones que se deben surtir con el fin de subsanar o cesar los comportamientos atentatorios de los derechos de quien concurre ante el Juez de Tutela, debe identificarse correctamente a la persona o autoridad que ha vulnerado o amenaza esas garantías fundamentales".

"dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esta entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, valga aclarar, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante".

"ante las manifestaciones que se efectúan por el accionante en el escrito de tutela y teniendo en cuenta que la misma se dirige de manera directa contra la Procuraduría General de la Nación, debemos aclarar que revisados los anexos de la tutela no existe prueba de la remisión de solicitud de intervención o queja a la Procuraduría General de la Nación, relacionada con los hechos materia de la presente acción de amparo ni se aporta documento con sello de recibido en la entidad".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a

acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º, estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del

plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra

sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por el señor **JHON ALEXANDER GELVEZ ALBARRACÍN**, identificado con C.C. No. **80.076.264**, contra el Gerente de la Empresa **METRO** de Bogotá, **JOSÉ LEONIDAS NARVÁEZ MORALES**, el Defensor del Pueblo, **CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS**, la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, la Alcaldesa Mayor de Bogotá **CLAUDIA LÓPEZ**, el Ministro de Salud y Protección Social, **FERNANDO RUÍZ GÓMEZ**, el Ministro del Medio Ambiente, **CARLOS EDUARDO CORREA**, el Gerente de la **CAR**, **LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ**, el Representante Legal de **BOMBEROS DE BOGOTÁ**, **DIEGO MORENO BEDOYA**, la Procuradora General de la Nación, **MARGARITA CABELLO**, el Personero de Bogotá, **JULIAN ENRIQUE PINILLA**, y el **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 074 del 19 de mayo de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

LM